

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 18 días del mes de diciembre del año 2025, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**PERALTA ANGELICA GABRIELA C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARIO)**", (CH-58921-C-0000) (24879/16) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

1.-Objeto del presente: Conforme surge de la nota de elevación, vienen los presentes para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada con fecha 29/08/2025 contra la sentencia definitiva de fecha 22/08/2025, el que ha sido concedido con fecha 02/09/2025.

2.-Aclaración previa: Antes de ingresar al desarrollo de mi voto, aclaro que, toda vez que me refiera a la Constitución Nacional la identificaré como CN; a la Constitución Provincial, como CPRN; al Código Civil derogado, como CC; al Código Civil y Comercial vigente, como CCC; al Código Penal como CP; a la Ley de Defensa del Consumidor 24.240 como LDC; a la Ley de Seguros 17.418 como LS; a la Ley de Sociedades 19.550 como LGS; a la Ley de Concursos y Quiebras 24.522 como LCQ; al Código Procesal Administrativo local, Ley 5106, como CPA; al Código Procesal, Civil y Comercial local, Ley 5777, como CPCC; a la Ley Orgánica del Poder Judicial 5731 como LOPJ; a la Ley Arancelaria para Abogados y Procuradores G 2212 como LAAP; a la Ley Arancelaria de los Peritos Ley 5069 como LAP.

3.-Antecedentes del proceso. Contenido: Se trata en el presente de una demanda de daños y perjuicios derivados de la falta de servicio.

La misma es acogida en los términos que surgen de la [sentencia cuestionada](#), a cuya íntegra lectura remito.

Se concluye allí: “...1) Hacer lugar en su mayor extensión a la demanda interpuesta por Angélica Gabriela Peralta y en consecuencia condenar a la Provincia de Río Negro a abonar las sumas dinerarias determinadas en el punto IV), por los fundamentos expuestos en la presente sentencia. 2) Imponer las costas judiciales del proceso principal a la condenada (art. 62º CPCC)...”

4.-Contenido de las expresiones de agravios que será considerado.
Alcance: Tal como venimos exponiendo reiteradamente: “*Siendo que los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320) y por razones de brevedad, he de omitir transcribir o referenciar con precisión lo expuesto en dicho escrito, remitiéndome a su lectura , sin perjuicio de las menciones que realice más adelante. Ello por otro parte, consustanciado con la celeridad que cabe imprimir a este tipo de procesos. Las partes conocen lo que tales piezas dicen y los restantes operadores del servicio que les toque intervenir en la causa tienen acceso a las mismas, con lo que hasta podría considerarse totalmente innecesaria la referencia*”.

5.-De los agravios:

5.1.-La accionada incorpora sus [agravios](#) con fecha 29/09/2025 remitiendo a la íntegra lectura de esa presentación.

Expone allí: “La sentencia en crisis causa agravio a mi representada

por entender que esta viola y/o aplica erróneamente la ley, toda vez que condena de modo arbitrario y sin una debida / correcta fundamentación en relación al rubro de Daño Moral por un monto exorbitante de \$ 6.400.000 siendo dogmática la forma en que arriban al mismo. En cuanto a la cuantificación del Daño Moral, cito al reciente fallo emitido por nuestro Superior Tribunal de Justicia, que en autos caratulados "BUSTOS GLADYS EDIT C/ MONDRAGON HECTOR Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARIO)", (RO-70592-C-0000) (23255/15), en fecha 13/08/2024, al respecto dijo: ...Siguiendo esta linea, cito un fragmento del decisorio recurrido que hace a la cuantificación de este rubro:...el a quo, al cuantificar el daño moral, citó precedentes de la Cámara de Apelaciones local, sin embargo, incurre en un grave error al no considerar otros fallos análogos que, por su similitud con el presente caso, debieron ser tenidos en cuenta para establecer un parámetro equitativo. Es el caso de los autos caratulados "DURÁN GUILLERMINA DEL CARMEN POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DE LOS NIÑOS P.D.M. DE LOS A. Y P.D.T.L. C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. Y PROVINCIA DE RÍO NEGRO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (L) (EXCUSADO: DR HUENUMILLA)" (Nº RO-11347-L-0000). Dicho fallo guarda una notable similitud con el de autos, ya que la actora, Sra. Guillermina del Carmen Durán, era cónyuge y representante de dos hijos menores del mismo fallecido, el Sr. Ángel Peralta, quienes a la postre son hermanos de la Sra. Angélica Gabriela Peralta. Resulta, también relevante la comparación con otras causas análogas promovidas por los hijos de los agentes "Raileff", quien falleció el mismo día y por la misma causa, como es la causa: "Fuentealba, Paula Cristina en representación de su hijo menor R.F.J.E. c/ Provincia de Río Negro..." (Expte. Nº H-2RO-2619-L2019) y "VIENNI PAOLA c/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO..." (Expte. Nº H-2RO-2620-L2016). La

jurisprudencia en casos similares a este se utiliza como referencia para garantizar la coherencia y evitar fallos arbitrarios o contradictorios. Retomando, la idea de que el juez de grado debe ejercer la carga de fundamentación de toda sentencia (art. 200° CP), de conformidad con el precedente “PAINEMILLA”, observemos que en el caso "DURÁN", la Cámara del Trabajo de General Roca fijó en el mes de mayo del año 2023 la suma de \$740.000.- en concepto de daño moral para los dos (2) hijos menores el agente Peralta. Ahora, bien podría decirse, que no estamos considerando la depreciación del valor del dinero en razón del proceso inflacionario que es de público conocimiento, por lo tanto, si quisiéramos actualizar dicha suma (\$ 740.000.-) a la fecha de ésta presentación, tendríamos un total de intereses de \$ 1.605.347,86.- que nos arroja un total de \$ 2.345.347,86.-, sin perder la perspectiva de que la suma utilizada a modo de ejemplificar corresponde a “dos menores de edad” (es decir, 1,172.673,93.- para cada uno). Por lo tanto, lejos se realizar una crítica sobre el decisorio por un mero disconformismo, mi representada pone en contraste, hace evidente y demuestra la arbitrariedad de la sentencia. Mientras que a dos menores de edad que eran derechohabientes directos del fallecido se les otorgó una suma significativamente menor, a la actora, Sra. Angélica Gabriela Peralta, que no acreditó asistencia económica por parte de su progenitor, se le fija la suma de \$ 6.400.000.-, más los intereses correspondientes del 8% anual desde el acaecimiento del hecho (07/10/2014) hasta la fecha de esta sentencia, lo que arroja un total de \$ 11.968.556,80.- (intereses \$ 5.568.556,80), y desde aquí hasta el efectivo pago se aplicará la tasa de interés dispuestas en precedentes "MACHIN". Esta desproporción atenta contra el principio de igualdad y demuestra la falta de coherencia en la valoración judicial. En mérito a lo expuesto, esta parte se agravia por la falta de correlación entre la suma establecida y los precedentes judiciales. Por ello, corresponde a esta Excma. Cámara la

readecuación del quantum fijado en concepto de daño moral, solicitando se lo reduzca a un monto razonable que se ajuste a los parámetros jurisprudenciales y a la entidad de los hechos”.

5.2.-Ordenado el traslado de esa pieza recursiva, el mismo no es respondido por la actora.

6.-Pase a resolver y sorteo: Pasan los presentes a resolver con fecha 21/10/2025 practicándose el sorteo del orden de votación con fecha 07/11/2025.

7.-Tratamiento del recurso. Análisis y solución del caso: Ingresando al tratamiento del recurso luego de haber procedido a una atenta lectura tanto de las constancias de la causa cuanto del escrito de expresión de agravios adelanto que he de postular el rechazo del mismo.

El cuestionamiento de la cuantía del rubro daño moral no puede ser atendido en tanto posee un déficit de fundamentación evidente puesto que no esgrimen precedentes emanados de este tribunal que demuestren el exceso en su ponderación por la magistrada. Sabido es que, en el caso del daño moral, este tribunal aplica el señero precedente “Painemilla c/ Trevisan” (J.C. T°IX, págs. 9/13) que exige la carga de invocar casos similares para demostrar tanto lo reducido como lo excesivo de la partida.

Sin embargo en el caso, pretende la recurrente efectuar una comparación con precedentes emanados de otros tribunales (en el caso laborales) sin abordar el cuestionamiento con citas de casos de este colegiado.

Por lo demás no puedo ponderar como elevado el monto que ha sido reconocido en la sentencia y en esa evaluación es claro que no puede computarse la incidencia de los intereses, los que se deben a la propia mora de la recurrente en afrontar la reparación exigida. Por el contrario, la

encuentro reducida, más no existiendo recurso de la actora que nos habilite a su eventual elevación he de propiciar su confirmación.

A fin de agregar mayores fundamentos a la cuantía reconocida apunto que en los autos "MARTINEZ NECULMAN EZEQUIEL C/ ZIAURRIZ PABLO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Sumario) " (Expte. N° 24545/16), sentencia de fecha 03/06/2020, por la muerte de su padre a un hijo mayor de edad se le reconoció por daño moral la suma de \$ 1.500.000.- al 31/05/2019 contando en dicho caso con dictamen psicológico que acreditaba la magnitud del daño, importe que actualizado el modo propuesto en autos por el magistrado arroja a la fecha de la sentencia de primera instancia el importe de \$ 9.647.752,50.-; en los autos "GONZALEZ MIRIAM ANDREA Y OTROS C/ SANCHEZ EMILIANO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)" (Expediente RO-09138-C-0000), sentencia de fecha 12/04/2024, se confirmó el daño moral reconocido en la sentencia de primera instancia de fecha 29/12/2022 para los hijos mayores de edad, en la suma de \$ 1.500.000.- importe que actualizado a la fecha de la sentencia de primera instancia en autos asciende a la de \$ 6.353.310.-; en autos "PIERGENTILI TAMARA NOELIA Y PIERGENTILI MAXIMILIANO OSVALDO C/ GONZALEZ JORGE ANTONIO, EMPRESA SOG SERVICIOS S.R.L., FUNES HECTOR DANIEL Y ALMONZORA RENT CAR S.A. S/ ORDINARIO " (Expte. N° 35971-J5-12), sentencia del 13/12/2021, se elevó el daño moral en favor de un hijo mayor de edad a la fecha de la sentencia de primera instancia (13/08/2020) a \$ 2.450.000.- importe que a la fecha de la sentencia de primera instancia en autos representa la suma de \$13.908.701,45.- Remito asimismo a la lectura y consideración de los precedentes que han sido citados en esos procesos en la evaluación de la partida.

En base a lo expuesto propicio al acuerdo se rechace el recurso de la accionada confirmando la sentencia dictada, sin costas por no mediar contradicción (art. 62 LAAP).

8.-La decisión propuesta: Por lo que llevo dicho propicio al acuerdo rechazar el recurso de la accionada, sin costas por no mediar contradicción (art. 62 CPCC).

No corresponde regular honorarios al letrado de dicha parte en virtud de lo dispuesto por el art. 17 de la Ley K 88 y art. 22 CPA.

ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

- I) Rechazar el recurso de la accionada, sin costas por no mediar contradicción (art. 62 CPCC).
- II) No corresponde regular honorarios al letrado de dicha parte en virtud de lo dispuesto por el art. 17 de la Ley K 88 y art. 22 CPA.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y vuelvan.